Expediente: **1594/21**
Carátula: **RAMOS CLAUDIA ROXANA C/ ZOTTOLA MARÍA JOSEFA, ZOTTOLA MARCOS ANTONIO Y MARTINI MYRIAM ANTONIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VIII**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **23/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20324933337 - ZOTTOLA, MARCOS ANTONIO-DEMANDADO
90000000000 - ZOTTOLA, MARCOS ANTONIO-HEREDERO DEL DEMANDADO
27252120136 - RAMOS, CLAUDIA ROXANA-ACTOR
20324933337 - ZOTTOLA, MARÍA JOSEFA-DEMANDADO
90000000000 - ZOTTOLA, MARIA JOSEFA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20324933337 - MARTINI, MYRIAM ANTONIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 1594/21

H103084782651

JUICIO: RAMOS CLAUDIA ROXANA c/ ZOTTOLA MARÍA JOSEFA, ZOTTOLA MARCOS ANTONIO Y MARTINI MYRIAM ANTONIA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE 1594/21

San Miguel de Tucumán, 22 de noviembre de 2023

A la presentación efectuada por la Dra.VANESA C. RASGUIDO**,** en representación de la actora.

1) A la revocatoria interpuesta en contra de la providencia del 10/11/2023: teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las astreintes que se dirigen a vencer la resistencia a una orden judicial, por lo que revisten un carácter esencialmente mutable y provisorio. Consecuentemente, una vez logrado el cumplimiento de la manda judicial, es facultad del juzgador disminuirlas o dejarlas sin efecto. Así lo sostuvo la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IX, en criterio que comparto y cito a continuación: “Además, no debe olvidarse que este tipo de sanciones no tienen contenido resarcitorio, sino conminatorio, porque se gradúan, no de acuerdo al perjuicio sufrido sino al patrimonio que debe abonarlas” (CNAT Sala IX Expte n° 25897/97 sent. int. 9792 21/8/07 “Merelles, Emilio y otros c/ Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/ diferencias de salarios”). Es que, a diferencia de lo que ocurre con la sentencia que fija una indemnización por daños, la resolución que impone las astreintes no otorga al beneficiario ningún derecho patrimonial que corresponda considerar amparado por la garantía constitucional del derecho de propiedad, de manera que lo ya devengado no atribuye a aquél un derecho definitivamente adquirido. Además las sanciones de este tipo por su naturaleza son siempre provisorias y la resolución que las impone no pasa en autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas por el magistrado para dejarlas sin efecto o para determinar una mayor (Cfr. Fenocheitto-Arazzi, Código Procesal Anotado, T. Pg.

1560).

. Por las razones expuestas, considerando que se encuentra dentro de las facultades del juzgador disponer sobre las sanciones conminatorias impuestas, el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho y corresponde rechazar in límine el recurso de revocatoria intentado.GDVC. 1594/21

Actuación firmada en fecha 22/11/2023

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.